

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

RESUELVE IMPEDIMENTO

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	RICARDO ANTONIO CORREA LÓPEZ Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-007-2011-00486-02

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, es pertinente advertir que la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ mediante oficio del 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, se declaró impedida para conocer el presente proceso, por estar incurso en el numeral 3 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 160 del C.C.A, como quiera que el señor GUSTAVO RUSSI SUAREZ su cónyuge, es apoderado de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (fl. 59 del cuaderno de primera instancia).

Conforme a lo indicado, este Despacho considera pertinente efectuar el respectivo análisis del sub-lite de la siguiente manera, reza el artículo 160 del C.C.A.:

*"Artículo 160 del C.C.A.: Modificado por la Ley 446 de 1998, Art. 50.- Causales y procedimiento. Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes"* (subrayado fuera de texto).

A su vez el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 150 aplicable por remisión expresa del artículo anterior, consagra las causales de impedimento y recusación, así:

*"Artículo 150 del C.P.C.: Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1o. Num. 88. Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

*3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)" (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el artículo 150 *ejusdem*, dispone *taxativamente las causales de recusación e impedimento*, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser

<sup>1</sup> Folios 6 del cuaderno de segunda instancia

invocadas, toda vez que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que la Magistrada sea separada del conocimiento del proceso debe concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.<sup>2</sup>

Descendiendo al *sub-examine*, se observa que el Doctor GUSTAVO RUSSI SUÁREZ, presentó poder para representar los interés de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y fue reconocido como apoderado de la entidad en auto del 18 de diciembre de 2012 (fl. 59) razón por la cual el Despacho procederá a aceptar el impedimento, avocará el conocimiento del presente asunto en el trámite procesal en que se encuentre.

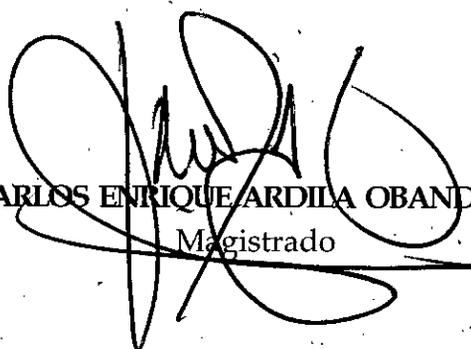
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el impedimento presentado por la Magistrada Doctora CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>2</sup> Ver sentencia del 13 de diciembre de 2010 del Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación N° 15001-23-31-000-1988-08388-01 (39487).